Gobierno municipal y fiscalidad en Cataluña durante la Baja Edad Media¹

1. PLANTEAMIENTO

Al hilo de lo que publicamos en estas mismas páginas del Anuario no hace mucho como un planteamiento teórico ², las que siguen son una primera aproximación, a partir de un caso concreto, a las relaciones entre fiscalidad y poder político dentro de un ámbito municipal. O, dicho de otro modo, queremos indagar en las relaciones entre el poder político –y, más concretamente, la manifestación institucional de este poder dentro del ámbito municipal– y las finanzas de aquellas villas y ciudades de la Cataluña del siglo XIII y primera mitad del XIV. No pretendemos reproducir afirmaciones reduccionistas que señalen que los poderosos utilizan el naciente sistema fiscal para dominar y explotar a los más débiles, ni tampoco nos interesa ahora una aproximación prosopográfica –ciertamente interesante y necesaria– a los protagonistas de los gobiernos locales y de la actividad financiera en este universo. Lo que preten-

¹ Este trabajo se incluye en el Proyecto de Investigación «Poder y fiscalidad en Cataluña (siglos XIII-XIV): bases jurídicas y trasfondo político» dirigido por Manuel Sánchez Martínez (CSIC, Barcelona) y financiado por la DGESYC PB98-0478. Este texto tienen su origen en el coloquio organizado por Pere Ortí (UdG) y Manuel Sánchez (CSIC), «Les viles catalanes entre els segles XII i XIV: senyoria, comunitat i estructures fiscals», celebrado en el *Centre de Recerca d'Història Rural* del *Institut de Llengua i Cultura Catalanes Vicens Vives* de la Universidad de Gerona entre los días 15 y 17 de noviembre de 2001. Abreviaturas archivísticas utilizadas: ACA (Archivo de la Corona de Aragón); C. (Cancillería); reg. (registro); ACC (Archivo Histórico Comarcal de Cervera); ACT (Archivo Histórico Comarcal de Tárrega); LP (Libro de Privilegios); FM (Fondo Municipal).

² Turull Rubinat, Max, «Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los concejos municipales en Cataluña (siglos xII-xIII): algunas reflexiones», en *AHDE*, 72 (2002) 461-471.

demos es conocer qué relación había entre la naciente fiscalidad de las villas y ciudades y los órganos de gobierno municipales.

Si, fruto de la aplicación de criterios actuales en la investigación históricojurídica, deberíamos partir de la hipótesis de que la fiscalidad municipal era una de las atribuciones –importante, ciertamente– que tenía reconocidas el municipio medieval y en su nombre el Consejo, nuestra hipótesis de trabajo es planteada en unos términos bien diferentes. No creemos que debamos subordinar la función fiscal que desarrollaban unos primeros magistrados municipales, los cuales configuraban el embrión del consejo como institución, a la existencia de una institución de gobierno, sino más bien a la inversa: la institución comunitaria nacería y se organizaría para dar acogida a las exigencias fiscales regias y también para dar satisfacción a las necesidades de cierta envergadura que tenía la comunidad. Planteado en términos más generales, con el análisis de un caso histórico concreto, esperamos mostrar que la fiscalidad medieval actuó de verdadero motor organizador de las instituciones políticas municipales y, por tanto, que el poder político que emanaba del consejo era, en cierta medida, derivado de las relaciones sociales que se tejían a la hora de organizar una contribución común de toda la comunidad para responder a una exigencia fiscal del rey. En el texto veremos de qué manera problemas directamente derivados de la percepción de tributos tuvieron consecuencias que iban mucho más allá de ser simples reajustes en los sistemas de recaudación tributaria. Cada «crisis tributaria» fue resuelta con una reorganización de la correspondiente institución de gobierno municipal.

El ejemplo escogido para demostrar esta hipótesis es el de la villa de Cervera, aunque también prestaremos atención –como paso previo a un estudio más amplio– a los paralelismos que presenta con la vecina población de Tárrega. La actual capital comarcal de la Segarra nació al amparo de un castillo que documentamos, por primera vez, el año 1026. Esta fortaleza, situada en la frontera con el Islam, pertenecía al conde de Barcelona, quien cedió una parte de los derechos que tenía al linaje homónimo de los Cervera. Pronto, desde 1136, tenemos noticias de la existencia de un mercado en la población, que va a aprovechar su situación junto al camino que, desde la antigüedad, comunicaba Barcelona con Lérida y el interior de la península Ibérica. En torno a esta actividad comercial fue levantándose una importante villa que, a comienzos del siglo XIV, ya se encontraba entre los diez principales núcleos urbanos de Cataluña, con más de 1.200 hogares ³. No es extraño, por lo tanto, que a finales de la duodécima centuria el monarca ya dirigiera su atención (entre otros

³ Apenas si hay estudios sobre los primeros tiempos de la villa de Cervera, razón por la cual nos remitimos a la aproximación realizada en la introducción del estudio de TURULL RUBINAT, Max, *La configuració jurídica del municipi baix-medieval. Règim municipal i fiscalitat a Cervera entre 1182-1430*, Fundació Noguera, Barcelona, 1990, 55-67. También aporta interesantes noticias sobre la villa durante esta época BISSON, T. N., *Fiscal accounts of Catalonia under the early count-kings (1151-1213)*, Berkeley-Los Angeles-London, 1984, 211-212. Sobre la actividad comercial en Cervera, véase TURULL RUBINAT, Max, «Intercanvi comercial, fira i mercat a Cervera entre 1136 i 1392», en *Miscel·lània Cerverina*, 7 (Cervera, 1991), 19-39.

lugares) hacia esta población para hacer frente a los problemas económicos que empezaba a sufrir la Corona. Efectivamente, desde la época de Ramón Berenguer IV, los condes de Barcelona habían iniciado una política encaminada a optimizar el rendimiento de sus dominios, entre los que se encontraba Cervera. No obstante, durante el reinado de Pedro I⁴, el príncipe ya no podía vivir «de lo suyo» y se vio obligado a buscar nuevas vías para obtener recursos económicos. Una de estas iniciativas fue la demanda de tributos y donativos a las incipientes comunidades urbanas del dominio real, gobernadas en aquel entonces por los oficiales del monarca. Pero para poder hacer efectiva esta transacción fue necesario –o quizás fue el precio que el rey tuvo que pagar por ello– dar voz propia a aquellos colectivos ⁵.

2. LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES INSTITUCIONALES DE UN PODER MUNICIPAL⁶

En el estado actual de la investigación, las referencias de que disponemos sobre la organización de la administración municipal de Cervera durante el siglo XIII y comienzos del siglo XIV son muy escasas ⁷. A pesar de todo, y a partir de las noticias existentes, se dibuja un panorama que parece sugerir la estrecha vinculación que mantuvieron la fiscalidad y el desarrollo institucional del municipio desde sus orígenes más remotos.

Como ya hemos apuntado, las primeras manifestaciones de una cierta organización y administración local en esta próspera villa de la Cataluña central datan de finales del siglo XII y principios del siglo XIII. Concretamente, el

⁴ Utilizamos, de ahora en adelante, el cómputo de los monarcas catalano-aragoneses a partir de la numeración del condado de Barcelona.

⁵ Sobre los primeros pasos de esta nueva fiscalidad creada en el marco del dominio real, véase el trabajo mencionado en la nota anterior de T. N. Bisson y el estudio, más reciente, de SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*, Eumo Edit., Vic. 1995, 29-48.

⁶ Este capítulo y el siguiente beben directamente de TURULL RUBINAT, Max, «Universitas, commune, consilium: sur le rôle de la fiscalité dans la naissance et le développement du Conseil (Catalogne, XIIe-XIVe siècles)», en DURAND, Bernard, y MAYALI, Laurent (eds.): Excerptiones iuris: Studies in Honor of André Gouron, The Robbins Collection, Berkeley, 2000, 637-677.

⁷ Al igual que pasa con la mayor parte de villas y ciudades catalanas, el período todavía requiere un estudio monográfico; por el momento nos remitimos a TURULL RUBINAT, Max, «Arca comunis: dret, municipi i fiscalitat (d'una petició de privilegi fiscal al ssegle XVIII als orígens medievals de la fiscalitat municipal a Catalunya», en Initium. Revista Catalana d'Història del Dret 1 (1996), 581-610; Ortí Gost, Pere, «La construcció del sistema fiscal municipal a Barcelona (segles XIII-XIV)», en Quaderns d'Història, 2/3 (1996) 17-34; TURULL RUBINAT, Max «El naixement de la fiscalitat municipal a Lleida (1149-1289)», en SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, y FURIÓ, Antoni (cur.), Actes. Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1997, 219-232; de Montagut Estragués, Tomàs «La doctrina medieval sobre el "munus" y los "comuns" de Tortosa», en Homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería. Salamanca, 1998, 475-489.

año 1182, un privilegio concedido por Alfonso I autorizaba la creación de una confratria vel coniuratione al estilo de la que existía, según el mismo documento, en Gerona: v. el año 1202, la concesión era ratificada por Sancha de Aragón. Pedro I v Ramón de Cervera, señores de la villa 8. En estos documentos no se especifica gran cosa sobre las atribuciones ni la actuación de la nueva institución, y tampoco contamos con el privilegio matriz de Gerona para deducir cuáles pudieron ser sus principales iniciativas. Únicamente sabemos que fueron escogidos cónsules para gobernar los miembros de aquel colectivo; que debían poner por escrito las constituta que fecerunt inter se; que realizaron statuta per melioracionem ville con el consentimiento señorial; y que, entre otras funciones, los nuevos magistrados tenían la capacidad de formar una hueste vecinal para defender los intereses de la comunidad⁹. A parte de estas indicaciones generales, las primeras referencias que encontramos de algo tangiblemente comunitario son dos importantes gastos. El año 1197, Ramón de Cervera, que poseía parte del dominio de la villa, enfranquecía *omni populo* Cervarie, maiori et minore, de la porción que le correspondía de varios derechos feudales, y reconocía haber recibido, por esta razón, 3,000 sueldos barceloneses 10. El año 1209, Pedro I, señor del resto del dominio, hacía lo propio y recibía a cambio 2.000 s.b. 11. Aunque no podamos establecer, de forma clara, una relación de causa a efecto entre estas necesidades económicas y el desarrollo institucional durante esta primera etapa, no deja de ser sintomática la coincidencia de ambos fenómenos en el tiempo.

A la sospechosa carencia documental de la primera mitad del siglo XIII ¹² se contrapone la mayor densidad de referencias y de información de la segunda mitad de siglo. El año 1214, se documenta la última referencia a los cónsules cervarienses ¹³, y hasta los años centrales de la decimotercera centuria no apare-

^{8 1182,} junio, Lérida; ACC LP 5 r.-v.; 1202, febrero, Prades; ACC LP 85 r.- v. (Turull Rubinat, Max; Garrabou Peres, Montserrat; Hernando Delgado, Josep, y Llobet Portella, Josep M., *Llibre de Privilegis de Cervera* (1182-1456), Fundació Noguera, Barcelona, 1991, n. 1 y n. 5. En adelante= LPC).

⁹ Sobre la formación y la actuación de la hueste vecinal de Cervera, véase Verdés Pijuan, Pere, «El "veïnatge pactat" de Cervera durant el segle xv», en *Actes del V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya. L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai*, L'Avenç, Barcelona, 2000, 355-366.

^{10 1209,} febrero, 13, Lérida; ACC LP 1 v.- 2v. [=LPC 6, 33-35].

¹¹ Ibidem.

La recopilación de privilegios conocida como Llibre de Privilegis de Cervera (LPC) no recoge ningún texto original de 1209 a 1249, y los actuales inventarios de pergaminos del ACC tampoco contienen documentos para esta época.

Esta referencia corresponde a un consul que se encontraba entre los cuatro representantes de la villa de Cervera presentes en la asamblea que Jaime I había convocado en Lérida en 1214 (Nomina baronum et militum qui iuraverunt fidelitatem domino Jacobo regi apud Ylerdam, en ACA, C, extrainventario, n. 3131 = pergaminos de Jaime I, carpeta n. 357; reproducido fotográficamente y transcrito parcialmente por Udina Martorell, Federic, Documents cabdals de la Història de Catalunya (1985), vol. I 129-135, documento n. 22; editado íntegramente por Miret i Sans, Joaquim, Itinerari de Jaume I El Conqueridor, Barcelona, 1918, 19-20, n. 1. Sobre este documento, las referencias historiográficas, las ediciones y los problemas de datación, véase Turull Rubinat, Max, y Jaume Ribalta Haro, «De voluntate universitatis: la formació i l'expressió de la voluntat del muni-

cen los *paciarii*. A partir de 1258, hallamos múltiples menciones a la existencia de *paers* al frente del colectivo vecinal (*universitas*), si bien no podemos determinar cuál fue el momento preciso de su aparición ni qué funciones concretas ejercieron ¹⁴. Y es que ninguno de estos documentos inmediatamente posteriores a 1258 supone el nacimiento o la instauración formal de los magistrados municipales, sino que todos dejan entrever la preexistencia de aquellos *paciarii* que, entonces, constan como destinatarios de los privilegios junto a los prohombres de la villa. La aparición documental de unos magistrados municipales con continuidad institucional, como lo son los *paers* documentados desde 1258, coincide también con la consideración definitiva de los habitantes de Cervera cómo *universitas* ¹⁵. Aludir a la *universitas* el 1267 no es, ciertamente, un ejemplo de utilización temprana del término, sino más bien al contrario, y prueba de esto es la utilización razonablemente madura que se hace del concepto ¹⁶.

La difusa presencia de los *paciarii* contrasta con la existencia coetánea de unas prácticas tributarias y, por ende, con una presunta hacienda comunal relativamente organizada.

Desde 1255, por ejemplo, documentamos el pago regular de la *quèstia* al rey, si bien, tal como sucede en otras poblaciones del dominio real, este tributo ya debió empezar a pagarse de forma habitual durante el reinado de Pedro I ¹⁷.

cipi (Tárrega, 1214-1520)», en *Anuario de Estudios Medievales* 21 (1992) 143-231, concretamente n. 12. [también en *Miscellanea Domenico Maffei. Dicata. Historia –ius– studium*, curantibus Antonio García y García & Peter Weimar, Zürich, 1995, I, 321-409]).

El año 1258, el rey Jaime I mandaba al veguer, baile, *paciarii* y a todos los hombres de Cervera que no cortaran leña en los bosques y dehesas que el monasterio de Montserrat tenía en los términos de Rocamora et Pulchromonte (HUICÍ MIRANDA, Ambrosio, y CABANES PECOURT, Maria Desamparados, Documentos de Jaime I de Aragón. IV, 1258-1262, Zaragoza, 1982, 18-19; cfr. ACA., C., reg. 9, f. 8 v.). El año 1260, el mismo monarca escribía al veguer, al baile y a los paers para que nombraran un procurador que evaluara los daños causados por el conde de Urgel y sus seguidores a la villa (HUICI-CABANES, Documentos..., 261; cfr. ACA, C, reg. 11, f. 171 v.). El 16 de agosto de 1261, en un licencia otorgada por el rey a Bernat de Maçana para construir un paso elevado sobre la calle, también se mencionaba a los paers (ACA, C, reg. 11, f. 215 r.). En mayo de 1267 los paciarii reaparecen casi por casualidad, cuando Jaime I se compromete a no proceder judicialmente contra la universidad de Cervera a no ser que hubiera algún motivo importante para hacerlo: [...] per nos et nostros volumus et concedimus vobis paciariis et probis hominibus ac toti comuni Cervarie [...] (1267, mayo 1, Lérida; ACC LP 1r [=LPC 10]). Cabe destacar que, a pesar de no tratarse del documento fundacional del gobierno municipal ni de la constitución de los paers, años más tarde, hacia 1360, los responsables de compilar los privilegios de la villa decidieron encabezar el volumen con este documento antes que con otros aparentemente más trascendentes. En otro privilegio real, también de mayo de 1267, unos paciarii salen a escena junto a los oficiales regios que habían de responsabilizarse de la protección y guarda de universos et singulos homines Cervarie: [...] Mandantes baiulis, vicariis, curiis, paciariis et universis aliis officialibus et subditis nostris [...] (1267, mayo 1, Lérida; ACC LP 5v-6r [=LPC 11]).

¹⁵ [...] non possimus ipsam inquisicionem facere ratione illius persone contra universitate dicte ville Cervarie, nisi ergo ipsa universitas fecerit aliquod notorium [...] (1267, mayo 1, Lérida; ACC LP 1r [=LPC 10]).

Veáse la nota anterior.

SÁNCHEZ, *El naixement...* 40; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, y ORTÍ GOST, Pere, «La Corona en la génesis del sistema fiscal municipal en Cataluña (1300-1360)», en *Actes Col·loqui Corona, Municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1997, 233-278.

Así pues, cada año, la villa tuvo que hacer frente a unas peticiones que oscilaron entre los 8.000 s.b. y los 15.000 s.b., y los *paers* fueron los encargados de organizar la recaudación del dinero necesario por pagar esta y otras exacciones de carácter real o vecinal ¹⁸. Una de estas exacciones fue, por ejemplo, los 1.000 sueldos jaqueses que costó, el año 1263, el privilegio en que el rey Jaime I se comprometía a nombrar únicamente escribanos públicos para las cortes de los oficiales regios de Cervera ¹⁹.

Estas noticias permiten adivinar, tal como había pasado a finales de siglo XII y comienzos del XIII, la existencia de alguna clase de organización capaz de llevar a cabo la recaudación de aquellas sumas de dinero. Por lo tanto, a mediados del siglo XIII, la fiscalidad constituye de nuevo el principal ámbito de actuación de las autoridades municipales o, cuando menos, el más documentado.

Posteriormente, durante la segunda mitad del siglo XIII, algunos de los privilegios concedidos por el monarca a la villa también tienen un fuerte contenido fiscal y muestran, indirectamente, el funcionamiento de la hacienda municipal en aquellos momentos. Así, por ejemplo, un privilegio real de marzo de 1271 establecía que la *quèstia* y otros servicios reales –cabe remarcar que el texto sólo mencionaba esta categoría, la regia, de servicios— debían ser cobrados por los propios vecinos de la villa, pagando cada uno de ellos una parte de la exacción ²⁰.

Pocas veces como ahora se expresaba con tanta nitidez el binomio real/municipal que marcaría definitivamente el diseño de ambas fiscalidades en Cataluña: los tributos regios no serían percibidos directamente por el rey entre sus sometidos por la vía de sus oficiales, sino que serían, en nuestro caso, los *probis hominibus et universitati Cervarie* quienes se ocuparían de la recaudación del tributo y de la ulterior liquidación al rey²¹.

El año 1268, por ejemplo, documentamos una concesión realizada por el rey Jaime I que enfranquecía, durante un año, a la villa de *questiam, redempcionem exercitus, mutuum, servicium* y otras exacciones (ACA, C, reg. 15, f. 126 r.). Como ya hemos dicho, por el momento solamente hemos documentado el pago regular de la *quèstia* o, más concretamente, las peticiones realizadas por el monarca a Cervera los años: 1255, 10.000 s.b. (ACA, C, reg. 8, f. 18 v.- 20 v.); 1256, 8.000 s.b. (ACA, C, reg. 8, f. 30 r. y ss.); 1259, 10.000 s.b. (ACA, C, reg. 8, f. 42 r.- 44 r.); 1261, 10.000-15.000 s.b. (ACA, C, reg. 8, f. 55 r.- 57 v.); 1263, 8.000 s.b. (ACA, C, reg. 8, f. 63 r.- 64 r.); 1272, 10.000-12.000 s.b. (ACA, C, reg. 18, f. 23 v.- 27 r.); 1273, 8.000-10.000 s.b. (ACA, C, reg. 18, f. 40 r.- 48 r.); 1275, 12.000 s.b. (ACA, C, reg. 19, f. 187 v.). Agradecemos a Pere Ortí que nos haya proporcionado los datos inéditos de estas primeras demandas.

¹⁹ [...] recognoscentes nos habuisse a vobis dictos probis hominibus et recepisse propter hoc mille solidos iaccenses, de quibus bene paccati sumus, ad voluntatem nostram [...] (1263, enero 13, Huesca; ACC LP 38r-38v [=LPC 9).

²⁰ [...] quod quandocumque et quotienscumque nos vel nostri questiam vel aliud aliquod servicium a vobis habere voluerimus, teneantur vos iuvare et ponere partem suam in eadem questia seu alio servicio omnes vicini eiusdem ville (1271, marzo 11, Valencia; ACC LP 7r [=LPC 13]). El privilegio, además, establecía la manera de proceder en el supuesto de que alguien abandonara la vecindad o trasladara su habitación a castillos situados en los alrededores de la villa para no pagar los impuestos.

²¹ [...] ita tamen quod nos ipsorum taxacionem compoto nostro percipere non teneamur, sed vos ipsam recipiatis et nobis de ipsa questia tota seu servicio satisfacere teneamini (1271, marzo 11, Valencia; ACC LP 7r [=LPC n. 13]).

El año siguiente, el 1272, un nuevo privilegio regio se refería a questiis, serviciis et aliis exaccionibus regalibus et vicinalibus [...] que colliguntur in villa Cervarie 22. En esta ocasión se trataba de regular la forma, el sistema o la mecánica para proceder a la recaudación tanto de tributos regios –aquellos que. como la quèstia, eran destinados al rey pero recaudados por la propia universidad-, como también de las exacciones vecinales, o sea, aquellas destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad. Concretamente, el texto dispone un sistema de contribución proporcional a la riqueza de cada vecino para ambos tipos de tributos. Conviene constatar, sin embargo, que esta forma de proceder era anterior a la concesión del privilegio de septiembre de 1272 y que éste tan sólo intentaba corregir una situación preexistente afectada por fraudes e irregularidades ²³. La solución del problema pasaba por reconocer a *paciarii et probi* homines la potestad de enmendar las declaraciones de aquellos vecinos que atribuían a sus bienes un valor inferior al real. Por lo tanto, según el privilegio, correspondía a los regidores la función de estimare et apreciare las propiedades minusvaloradas, añadiéndoles lo que fuera necesario hasta llegar a una justa valoración 24.

La actividad fiscal del municipio cervariense continuó y se aceleró durante el último tercio del siglo XIII, fruto de un incremento de las demandas de la Corona y también de la aparición de nuevas necesidades de la comunidad ²⁵. En el primer caso, a partir de 1280, documentamos un aumento en la cuantía de las peticiones en concepto de *quèstia* ²⁶ y, pese a tratarse de un periodo que todavía debe ser estudiado a fondo, estamos seguros que la villa también tuvo que

²² 1272, septiembre 3, Montpellier; ACC LP 7r-7v [=LPC 14].

²³ [...] intellexerimus quod aliqui habitatores Cervarie super questiis, serviiis et aliis exaccionibus regalibus et vicinalibus persolvendis, que colliguntur in villa Cervarie, iurant quandocumque bona sua minus valere, et ea bona valeant plus quam ipsi iurent [...] (1272, septiembre 3, Montpellier; ACC LP 7r-7v [=LPC 14]).

^[...] paciarii et probi homines Cervarie possint et liceat eis estimare et apreciari quantum ipsa bona valuerint plus quantitate illa quam ipsi iuratores suo asseruerint iuramento, prout eisdem paciariis et probis hominibus iuste et idonee videbitur faciendum [...] (1272, septiembre 3, Montpellier; ACC LP 7r-7v [=LPC 14]).

²⁵ SÁNCHEZ, El naixement..., 49-64.

Gracias a los datos que nos han proporcionado Manuel Sánchez y Pere Ortí, por el momento hemos podido documentar las siguientes *quèsties* solicitadas al municipio: el año 1281, el rey pedía 30.000 s.b. a Cervera, de los que condonaría el pago de 10.000 s.b. (ACA, C., reg. 51, f. 2 r.- 5 v.); el año 1284, la petición era de 40.000 s.b. y la *remissió* de 20.000 s.b. (ACA, C., reg. 51 f. 6 r.- 8 r.); el año 1291, la demanda era de 30.000 s.b. y no conocemos a qué cantidad renunció el monarca (ACA, C., reg. 82, f. 117 v.- 119 v.); el año 1294, la cantidad solicitada a la villa en concepto de *quèstia* y de gastos por una embajada a Roma era de 20.000 s.b., de los que solamente se pagaron 10.000 s.b.; el año 1295, las sumas serían idénticas y el motivo de la demanda adicional fue una entrevista con el rey de Francia; el año 1309, la campaña de Almería hizo aumentar la *quèstia* hasta 29.000 s.b., de los que sólo fueron perdonados 6.000 s.b. por el monarca; y, finalmente, el año 1311, la cantidad pagada fue de 20.000 s.b., después que el rey rebajara 10.000 s.b. de la petición inicial (véase SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, «Tributos negociados: las «questie»/subsidios de las villas catalanas en la primera mitad del siglo XIV», en ORTÍ, P., (ed.), *Les viles catalanes entre els segles XII i XIV: senyoria, comunitat i estructures fiscals* (Universitat de Girona, en prensa).

hacer frente a otras exacciones reales tales como cenas, préstamos, redenciones de hueste, etc. ²⁷. Por lo que se refiere a las necesidades comunitarias, la principal fue la construcción de las murallas de la villa ²⁸, aunque también tenemos noticias de otros gastos de carácter menor ²⁹.

En este contexto, encajan perfectamente las informaciones referentes a una administración financiera del municipio y, sobre esta cuestión, especialmente ilustrativo resulta un documento de 1289, en que se hace explícito que los *paers* y los *consellers* recibían y administraban materialmente el producto de los tributos recaudados por unos *collectoribus questiarium, communia et alio-rum collectorum ville Cervarie* ³⁰.

Otras noticias indirectas sobre la administración financiera municipal pueden encontrarse, por ejemplo, en un privilegio del año 1275, donde los *paers* aparecen como los destinatarios de una tercera parte de las multas impuestas

El año 1281, por ejemplo, el rey Pedro II cedió la escribanía a los *paers* y prohombres de la villa durante tres años a cambio de 1.000 s.b. anuales (1281, agosto 16, Lérida; ACC, LP, 17v.-18r. [=LPC 20]). El año 1299, Jaime II ordenaba a los *paers* y prohombres de la universidad de Cervera que devolvieran a Pere y Ramonet de Cardona, que participaban en la campaña de Sicilia, todo aquello que les habían pignorado con motivo de la talla impuesta para redimir la hueste que la villa debía enviar a Pallars (SCARLATA, M., *Carte reali diplomatiche di Giacomo II de Aragona (1291-1327) riguardanti l'Italia*, Società Siciliana per la Storia Patria, Palermo, 1993, 153). Y, aunque no lo hemos documentado directamente, podemos deducir el pago anual de la cena (de presencia o ausencia) del mismo privilegio, que el año 1326 condicionaba su satisfacción al paso del rey, la reina o el primogénito por la villa o su término (1326, agosto 4, Barcelona; ACC, LP, 177v.- 178r. [=LPC 34]).

El año 1285, en el contexto de la guerra con Francia, las autoridades municipales recibían el cometido de fortificar la villa de la manera que creyeran conveniente, siéndoles asignado para ello el valor de las penas en que incurrirían aquellos vecinos que se negasen a colaborar en la obra (CARRERAS CANDI, F., *Dietari de la Guerra a Cervera des del 1462 al 1465*, Barcelona 1907, VII-VIII; cfr. ACA, C., reg. 20, f. 215). El año 1275, Jaime I también había asignado ciertos *bans* (multas) a los magistrados municipales *ad opus murorum ville* (ACC, LP, 49 r. - 51 r. [=LPC 16]).

El año 1281, por ejemplo, la universidad (*paciariis et universitati proborum hominum Cervarie*) obtenía la censión de la escribania durante tres años *sub certo tributo* de 3.000 s.b. anuales, que debían pagarse en tres plazos cuatrimestrales (1281, agosto 16, Lérida; ACC LP 17v.-18r. [=LPC 20]); y los paers de 1303, en nombre de la universidad, compraron una acequia a Berenguer de Llobera por 200 s.b. *de tern* (1303, agosto 8, Cervera; ACC LP 121r.-122r. [=LPC 24]),

TURULL, La configuració..., 128 (cfr. ACA., C., reg. 80, f. 94 r. y reg. 81 f. 103 v.). En el primer documento citado, paers y consellers aparecen, ambos, como los receptores de omnibus questiis et communibus et aliis collectis per vos fecis receptis in predicta villa Cervarie nomine universitatis ipsius ville. No obstante, y a pesar de tener un conocimiento muy limitado sobre dichos consiliarii, todo parece indicar que, a principios del siglo XIV, únicamente los paciarii conformaban el verdadero núcleo de la todavía débil organización municipal, siendo ellos los representantes legítimos de la universidad. Así, por ejemplo, en la compra de la acequia de Berenguer de Llobera antes mencionada, no deja de ser significativa la total ausencia de los consiliarii así como de la institución que encarnaban los paciarii junto con sus consellers. En esta transacción, tan sólo los paciarii actuaban en nombre de la universidad y esto en una fecha tan adelanta da como 1303: Cum testimonio huius publici instrumenti perpetuo valituri vendo, concedo et trado corporaliter vobis Guillelmo Cahercini, filio quondam Petri Cahercini, et Poncio de Vergos, Petro Tolrra et Ffrancisco de Lorach, paciariis ville Cervarie, nomine eiusdem ville et universitatis de Cervaria, ac eidem ville et universitati de Cervaria perpetuo totam illam cequiam [...] (1303, agosto 8, Cervera; ACC, LP, 121r.-122r. [=LPC 24])

por el baile cuando alguien infringía la prohibición de llevar cierto tipo de armas dentro de la villa ³¹; o en la concordia firmada, el año 1309, entre los *paciarios, consiliarios et probos homines, ex parte una, et universitatem clericorum, ex parte altera* sobre la contribución de este último colectivo en las exacciones reales y vecinales recaudadas en la villa. Concretamente, los religiosos accedieron, voluntariamente, a pagar cada año, en la fiesta de Navidad, 4 s.b. por cada 1.000 s.b. del valor de sus bienes inmuebles ³².

A corto plazo, el incremento de la presión fiscal que se produjo durante el último tercio de siglo XIII sobre el municipio y sus habitantes no provocó cambios sustanciales en el órgano de gobierno municipal ni en la administración de las finanzas. La rudimentaria estructura institucional, tanto en el aspecto político como en el financiero, fue capaz de absorber, aunque fuera de manera provisional, las exigencias fiscales de la Corona y las crecientes necesidades de la comunidad. Pero, al cabo del tiempo, la débil estructura en que se sustentaba todo el edificio municipal empezó a resentirse y, a partir de un cierto momento, se produjo la fractura definitiva entre la dinámica fiscal y tributaria a qué estaba sometido el municipio y sus capacidades institucionales para darle cumplida respuesta.

3. UNA CRISIS EN DOS ACTOS

Como hemos visto, hasta finales del s. XIII, se puede documentar la existencia de unos gastos comunitarios; de unos tributos con los que se conseguían los recursos necesarios para hacer frente a dichos dispendios; y también se puede documentar la presencia de unos magistrados municipales, los *paers*, que gestionaban, ellos mismos, las finanzas de la comunidad. Esta situación se prolonga hasta comienzos del siglo XIV, momento en que la villa de Cervera es el escenario de una profunda crisis política que tiene la fiscalidad como telón de fondo y que acabará con una reorganización del régimen de gobierno municipal.

3.1 Las denuncias contra los paers el 1311

El año 1311, asistimos a las acusaciones de malversación de caudales públicos formuladas por una parte de la población contra los magistrados municipales que habían gobernado la villa durante las dos décadas anteriores ³³. Estas

³¹ Véase nota supra: *De quo banno solvantur baiulo nostro due partes et tercia pars detur paciariis ad opus murorum ville (...)* (1275, febrero 8, Cervera; ACC LP, 8r.-8v. [=LPC 16]).

³² ACC, Comunidad de presbíteros, Pergaminos, caja 11, 1309, septiembre 19 (traslado de 1312, enero 8).

^{33 [...]} adversus quod paciarios super male gestis receptos et administratis impensis retentisque ut asserebatur ab ipsis paciariis in magnam incomoditatem et depauperationem populi dicte ville ad relevacionem locupletus et pernitiem pauperum populus et universitas dicte ville (...) (1311, octubre 16, Barcelona; ACA, C, reg. 208, 70r; transcrito en Turull Rubinat, Max, «Documents per a l'estudi de l'organització municipal i els sistemes d'elecció de càrrecs (Cervera, 1311-1430)», en Miscel·lània Cerverina, 7 (1991) 161-177, ap. 1).

denuncias motivaron la intervención del rey Jaime II, que dispuso la reforma del régimen municipal: a partir de este momento, el gobierno local recibía el nombre de juraduría por el hecho de estar regido por *jurats* –jurados– en lugar de los *paers* que existían, como mínimo, desde 1258 ³⁴. A pesar del cambio de denominación de los magistrados municipales, los jurados de 1311 ejercían las mismas funciones que los *paers* y, además, seguían estando asistidos por un cuerpo de *consellers*. Dichas funciones, no obstante, se desarrollarían dentro de un marco institucional bastante más amplio que el anterior, más regulado y con mayores medidas de control. Y es que la reforma emprendida por Jaime II afectaba diferentes ámbitos: además de modificar la planta del consejo o el sistema de elección de cargos, el privilegio incluía una verdadera batería de disposiciones sobre la administración financiera de la villa, que ahora no explicaremos en todos sus detalles.

Baste decir que, entre las principales medidas adoptadas en este ámbito, se contaban las siguientes: deberían llevarse, paralelamente, dos libros de cuentas, uno de los cuales estaría en manos de los jurados y otro en manos de los *consellers*; la contabilidad de cada legislatura debería ser auditada obligatoriamente por los magistrados de la siguiente ³⁵; los jurados no podrían efectuar ni autorizar gastos superiores a 100 s.b. sin el consentimiento de todos los *consellers* y de algunos prohombres de la villa ³⁶; los jurados no estarían exentos del pago de las contribuciones vecinales, pero a cambio recibirían un salario anual de 40 s.b. ³⁷; y, finalmente, cabe destacar que los jurados y los *consellers* serían los encargados de elegir a los recaudadores de la *quèstia* y el *commune* entre aquellas personas que estuviesen dispuestas a hacerlo por una menor retribución ³⁸.

Por lo tanto, no creemos equivocarnos si afirmamos que, con la reforma de 1311, quedan atrás las formas embrionarias de gobierno municipal y podemos empezar a hablar del verdadero nacimiento del consejo como una institu-

³⁴ [...] id quod per dictos paciarios consuetum fuerat exsequi forma temen presentis provisionis in omnibus observata decernentes [...] (Ibidem).

Mandamus in super quod siant et ordinentur de cetero duo libri quorum abere unus teneant dicti iurati, alterum vero consiliarii memorati, in quibusquidem libris sic in uno sint in alio conscribantur omnes recepto dare et expense qui fieri habeant vel contingant pro commune universitatis predicte alia, id quod pro data in altero ipsorum repartum extiterit et non in alio in compoto nulatenus admitatur [...] (Ibidem.; nos referimos a ello más detenidamente en Turull, La configuració..., 135, n. 236).

Praetera volumus et statuimus quod dicti sex jurati non possint facere sumptus ultra sumam centum solidos barchinonensis absque expresso consilio et assensu triginta consiliariorum et etiam aliquorum procerum quorum consilia ad hec idonea videantur in super ad vicandum inutile commodum expensarum providendo (Ibidem).

³⁷ Item volumus et statuimus quod aliquis ex juratis racione qui oficci negant eximi vel esse inmunis a questiariis vel comuni, set tantum habeant et percipiant quilibet eorundem quadragint solidos barchinonensis pro suo salario annuatim (ACA. reg. can. 280, 70r).

³⁸ Item statuimus et mandamus quod cum contingerit questiam vel commune in ipsa villa exigi vel imponi coram iuratis et consiliariis publice proponantur si ad aliquis qui velit colliegere supradicta. Et illi qu pro minore precio voluerit ea colligere, dum tamen bene et idonee asseretur et alias sic persona idonea exigenda et colligenda tradatur [...] (ACA. reg. can. 280, 70r).

ción municipal ³⁹. Como hemos dicho, y no será la última vez que esto suceda, una razón de orden eminentemente tributario desencadenaba unos cambios que desembocaban en un resultado marcadamente político.

3.2 Los episodios de 1329-1331

Resulta difícil determinar si las reformas de 1311 no tuvieron todo el efecto deseado porque no eran las adecuadas, o bien porque unas nuevas circunstancias tributarias las dejaron obsoletas de forma prematura. El caso es que, durante el año 1330, tiene lugar una nueva crisis municipal con características muy parecidas a las de 1311.

De nuevo, fueron las crecientes demandas de la Corona las que precipitaron los acontecimientos. Tal como ha demostrado M. Sánchez, el ciclo fiscal que se inaugura con la conquista de Cerdeña, el año 1321, y que continúa con la guerra contra Génova y el reino de Granada hasta 1336, abrió una nueva página en la historia de la fiscalidad real y municipal en Cataluña ⁴⁰. Cervera no fue ajena a esta coyuntura y, gracias a los datos que proporciona el propio M. Sánchez, hoy estamos en condiciones de calibrar la intensa presión que ejerció la monarquía sobre la villa, especialmente a partir de 1322 ⁴¹.

Continuando con la reflexión iniciada en la nota 30, cabe señalar que, si bien es cierto que, antes de 1311, ya documentamos la existencia de un gobierno municipal consolidado, tan sólo los paers tienen una presencia y unas funciones más o menos claras durante este primer periodo. En cambio, aunque se tenga constancia de su existencia, los consellers no parecen alcanzar la madurez hasta la reforma de 1311, cuando se regula claramente su número, su elección y sus funciones. Quizás se trate simplemente de una impresión, fruto de la ausencia de privilegios reguladores de régimen municipal anteriores a 1311. En este sentido apuntarían, por ejemplo, algunas referencias indirectas a la existencia de lo que hoy conocemos como libros de actas municipales o libros de consejos, signo inequívoco de una importante madurez institucional. Concretamente, un cronista local de finales de siglo xix transcribe un fragmento de un documento que, según él, perteneció a un libro de consejos de 1306 y que es la fundación de la obreria de la iglesia parroquial de Santa María (J. Franouesa, Annales de Cervera, 2 vols., Barcelona, 1892, 10-11). Esta referencia, que hasta ahora no habíamos podido contrastar con ninguna otra información, sería poco creíble si no fuera porque hoy conocemos un documento de 1471 que afirma que la villa acostumbraba a nombrar procuradores y regidores del Hospital de Santa Magdalena («[...] e açò se mostre axí per actes autèntichs e contractes com encara per los libres de conseyll de la paheria de la dita vila del any MCCCVIII encà...», ACC, FM, Memoriales, 1471, 1471, enero 22). Sin embargo, al margen de estas referencias aisladas, no tenemos ninguna otra constancia de que se redactaran libros de consejos antes de 1331. Y, probablemente, no es casual que los primeros volúmenes de actas de consejos municipales efectivamente conservados aparezcan justamente durante la legislatura de 1332-1333, o sea, inmediatamente después de entrar en vigor el nuevo régimen municipal que, como veremos a continuación, disponía un privilegio regio de 1331 que acababa con el de 1311.

Sobre las consecuencias fiscales de ambos conflictos, vid. SANCHEZ, El naixement..., 89-105.

Antes de esta fecha, Cervera había continuado pagando anualmente *quèstia* y subsidio y, gracias a los datos que nuevamente nos ha proporcionado Manuel Sánchez, conocemos las nada despreciables cantidades requeridas por el monarca y/o pagadas por la villa entre 1311 y 1321: el año 1311, el rey pidió 30.000 s.b., de los que condonó el pago de 10.000 s.b.; el año 1312, la petición fue de 45.000 s.b. y no conocemos la cuantía de la remisión; el año 1314, la demanda era

Entre 1322 y 1324, el municipio pagó casi 100.000 s.b. al monarca para financiar la empresa sarda, y posteriormente continuó satisfaciendo una *quèstia* anual de 18.000 s.b., además de otras exacciones ⁴². Esta escalada de las demandas obligó a los regidores a incrementar, una vez más, la presión fiscal sobre los vecinos; a solicitar nuevos instrumentos tributarios (las *imposicions*) al monarca; y también a buscar sistemas financieros (los créditos usurarios, la emisión de rentas, los préstamos forzosos...) capaces de proporcionar dinero con mucha más rapidez que las *talles* tradicionales, percibidas *per sou e per liura* ⁴³.

En este contexto se produce la crisis de 1330, durante la cual el sistema político-institucional vuelve a quedar en evidencia ante la necesidad de controlar una hacienda cada vez más compleja y sofisticada. Concretamente, el episodio se inaugura el año 1329 con denuncias similares a las de 1311 y la crisis se cerrará con las reformas institucionales impulsadas por el rey entre 1331 y 1333 ⁴⁴.

A las disensiones que provocó, en 1329, la elección de jurados y de *consellers* ⁴⁵, se añadió la denuncia –documentada en agosto de 1330– de algunos habitantes de Cervera a propósito de la supuesta corrupción de los jurados de años anteriores y también de los de aquella misma legislatura ⁴⁶. El núcleo del problema era, por lo tanto, económico-financiero, puesto que los jurados eran

de 45.000 s.b., pero se dedujeron 31.690 s.b. por varios conceptos; el año 1316, serían solicitados 45.000 s.b. y pagados 20.000 s.b.; el año 1317, la suma requerida fue de 30.000 s.b. y la gracia otorgada de 12.000 s.b.; idénticas cifras documentamos para el año 1318; y los años 1319, 1320 y 1321, el monarca exigió 30.000 s.b. y no conocemos la remisión (*vid.* nota 6).

Sobre la contribución económica de Cervera y otras poblaciones catalanas en la conquista de Cerdeña y Córcega, vid. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, «Contributi finanziari di città e ville della Catalogna alla conquista del regno di Sardegna e Corsica (1321-1326)», en Medioevo. Saggi e rassegne 20 (1995) 317-352. Con respecto a la guerra en Génova y Granada, las sumas pagadas por la villa pueden encontrarse en SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel, «Questie y subsidios en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIV: el subsidio para la cruzada granadina (1329-1334)», en Cuadernos de Historia Económica de Cataluña, 16 (1976), 10-53.

⁴³ Sobre las características y la evolución de todos estos recursos fiscales y financieros en Cervera a lo largo del siglo xIV, véase TURULL, La configuració..., 436 y ss.

No nos detendremos ahora en los pormenores de este episodio, que requeriría un estudio monográfico de los innumerables documentos que hemos hallado en los siguientes registros de cancillería del ACA: reg. 441, 23 r. – 24 r.; reg. 482, 36 v.; reg. 482, 95 v.; reg. 533, 111 r. – v.; reg. 442, 224 r.; reg. 447, 132 r. – 133 r.; reg. 447, 262 r.; reg. 447, 294 r.; reg. 448, 36 r. – 36 v.; reg. 448, 46 r.; reg. 448, 45 v. – 46 r.; reg. 448, 87 v. – 88 r.; reg. 448, 92 v. – 93 r.; reg. 448, 129 r. – v.; reg. 534, 36 v. Sobre algunos aspectos de esta situación, véase también Turull Rubinat, Max, «La hisenda i el sistema financer de la paeria de Cervera. Els ingressos del consell (1333)», en *Ilerda*, 47 (1986), 443-477.

⁴⁵ ACA reg. 441, 23 r.-24 r. (1329, diciembre, 18. Valencia), ACA, reg. 482, 36 v. (1329, noviembre, 19. Valencia). Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre los vecinos de la villa, el rey autorizaba a su baile para que nombrara jurados aquel mismo año: Alfonsus et cetera, fideli nostro Jacobo de Olzenellis, baiulo Cervarie, salutem et cetera. Cum nos, visa vestra litera ad nos noviter destinata et eleccionis iuratorum manus maioris ville ipsius forma in ea contenta, providimus et velimus de vestra industria et legalitate [...] per nos poni et eligi in loco duos probos homines idoneos et sufficientes in juratos anni presentis ipsius ville [...]

⁴⁶ ACA, reg. 533, 111 r. - v. (1330, agosto, 1. Montblanc).

acusados de apropiarse del producto de las *talles* y de las *imposicions*, e incluso de recaudar tributos más allá de lo necesario con el fin de quedarse con una parte de la recaudación. Sea como fuera, el caso es que un nuevo episodio en la historia de la administración financiera de la universidad desembocaría, una vez más, en una profunda transformación de la estructura y del funcionamiento del consejo.

El texto de la denuncia contra los magistrados enviado al rey es muy interesante porque, más allá del supuesto fraude y corrupción de los jurados, revela también una cosa que ahora no nos afecta directamente, como es el funcionamiento habitual de la administración financiera del municipio. Según el documento, y como ya hemos apuntado, hasta entonces los jurados habían dispuesto materialmente del dinero percibido en concepto de tributos reales y vecinales ⁴⁷. Gracias a esta circunstancia, los magistrados de aquel y de los anteriores añós habían podido apropiarse del producto de los tributos cobrados por el municipio para hacer frente a la *quèstia* real y a otros gastos de la comunidad. Concretamente, según los denunciantes, los jurados tan sólo habían satisfecho las demandas reales, quedándose con el resto del dinero procedente de las talles y las imposicions, teóricamente destinado a la obra de la iglesia parroquial, a la reparación de caminos y a otras necesidades comunes ⁴⁸. Rendir cuentas era, finalmente, otro de los motivos de la denuncia, ya que, según sus autores, dicha operación no se realizaba ni en el plazo ni en la forma prescritos en el privilegio de 1311 49. En concreto, los jurados habían dejado de rendir cuentas de su gestión v. cuando lo hacían, era ante jurados en ejercicio, ante personas designadas por estos últimos o ante personas que, en algún momento habían sido jurados o esperaban serlo, con lo cual el rigor fiscalizador resultaba prácticamente nulo 50.

⁴⁷ Primerament, molts dels dits jurats se tenen e són tenguts molts diners de la dita vila: los huns M sous, los altres qui MM, qui V milia e més e menys. E com hom n'afuste I ho II, aquels qui són afustats responen e no neguen que no u tinguen, mas dien que són apareylats de tornar zo que n tenen si tots los altres qui n tenen fan semblantment; e sots aquesta color la vila es destrovida [...] (Ibidem).

Item, enffre III ans an venuda la imposició de la vila e an·ne agut, cascun an, XXVIII milia sous, poch més poch menys. E, encara, cascun an an feyta questa ho tayla de XXX milia sous ensús, e lo senyor rey no n'a cada an sinó XVIII milia sous e tot lo sobrepús an consumat, despès e gastat los jurats, sens que no n'an feita obra comuna d'església ne d'altra comunitat ans los an apropriats a si. [...] Item, adobs de carreres e de camins fan e han feytes tayles de M sous e de MD e de més e de menys, e cuylen los diners e no fan ne adoben ço perquè los diners són taylats [...] (Ibidem).

⁴⁹ Item, com sie hordenament en lo privilegi de la jurandia que tots jurats que sien estats a an ayen a retre comte dintre espay de III meses e si no u faien, que ja pena an, la qual sie guanyada al senyor rey; e perquè los dits jurats ayen VI ans pasats que ayen retut comte, perquè són caiguts en la pena per tal com se tenen los diners de la dita vila (Ibidem).

Item, los jurats qui són de temps present ni de temps passat lonch temps ha que no retenen comte e com lo retien temps ha, retien-lo als jurats la donchs presents e a d'altres que hi eren asignats, los quals eren estats jurats, els ho lurs amichs, ho u esperaven a ésser, e per favor d'azò reebien en comte tot zo que los daven, fos just ho no just, los qui retien comte, car dehien-los que semblant los farien ho-ls avien feit. E per la dita rahó la vila es destrovida (Ibidem).

La rendición de cuentas, por lo tanto, se presentaba como el principal caballo de batalla y, con este pretexto, el rey intentó intervenir directamente en la vida interna del consejo y tener acceso a la contabilidad municipal ⁵¹, extremo al que se negaron los magistrados locales.

4. EL RESULTADO

Tal como ocurrió en 1311, los problemas generados por la administración financiera del municipio implicaron importantes reformas institucionales. La crisis de 1330 provocó una nueva intervenció regia así como una batería de reformas que moldearon todavía más el régimen de gobierno municipal. En este sentido, especialmente trascendentales resultaron el privilegio concedido por Alfonso III el 10 de septiembre de 1331 y las disposiciones adicionales dictadas pro el mismo monarca hasta 1334.

4.1 El privilegio de 1331 y las modificaciones de 1333

En buena parte, el privilegio de 1331 contenía medidas destinadas a controlar el gasto público. A partir de este momento, el dinero del municipio se encontraría físicamente depositado en una caja de caudales con tres cerraduras y tres llaves: una de ellas estaría en poder de un prohombre escogido por el consejo, otra estaría a disposición de los *paers* y la tercera la guardaría el escribano del consejo ⁵². Más allá de lo anecdótico, la medida implicaba que los *paers* –que sustituían a los jurados establecidos en 1311 reemplazando, precisamente, a los anteriores *paers* –, perdían el control directo y material de los recursos monetarios del municipio. Como hemos dicho, el numerario debía guardarse en aquella caja de las tres cerraduras que, a su vez, se custodiaría en la llamada Casa de Santes Creus ⁵³, sucursal del monasterio del mismo nombre

Concretamente, el rey Alfonso II ordenaba al comisario que había designado para investigar el caso que: accipiatis libros omnium compotorum ville predicte ac, congregato consilio et universitate dicti loci predictis, omnibus eis expositis, cum duobus probis hominibus manu maioris et aliis duobus manu mediocris et aliis duobus manu inferioris audiatis compotum et rationem de predictis omnibus, compellendo juratos qui nunc sunt et fuerunt pro tempore preterito ad reffundendum vobis reliqua ad que facto compoto teneantur et nichilominus vos et idem baiulus inquiratis super predictis capitulis [...] (Ibidem). La misma disposición también puede documentarse en una carta posterior, datada el 19 de septiembre del mismo año, en la cual el monarca ordenaba a Pedro de Montpaó que, junto con el baile, reclamara las cuentas de los jurados denunciados (ACA, reg. 447, 262 r.; también reg. 442, 262 r., 1330, septiembre 19, Tortosa).

⁵² [...] in una caxia trium clausurarum et trium diversarum clavium, de quibus unam clavem teneat aliquis probus homo dicte ville, qui per dictum consilium eligetur, et aliam predicti paciarii, et reliquam teneat scriptor consilii supradicti [...] (1331, septiembre 10, Tortosa; ACC LP 21v-23v. [=LPC 38]; TURULL, La configuració..., 417).

Volumus tamen quod predicti paciarii seu consiliarii non teneant peccuniam talliarum seu comunium et aliarum exactionum, nobis aut dicte ville pertinentium, imo ponatur in domo Sanctarum Crucum dicte ville in una caxia trium clausurarum et trium diversarum clavium [...] (1331, septiembre 10, Tortosa; ACC, LP, 21v.-23v. [=LPC 38]).

en la villa de Cervera, que suplía la falta de un inmueble propio donde celebrar las reuniones, archivar la documentación y guardar el dinero del consistorio. En segundo lugar, el escribano del consejo sería, a partir de la entrada en vigor del privilegio de 1331, el encargado de recibir los albaranes que acreditaban cada ingreso y cada gasto autorizado por los *paers* ⁵⁴. Además, los *clavaris* –o sea, aquellos que disponían de una de las llaves (*claus*, en catalán) de la caja de caudales–, únicamente debían hacer efectivos los pagos debidamente autorizados ⁵⁵. En cuanto a las medidas sobre la fiscalización del gasto, se insiste en lo que ya había sido dispuesto en privilegios anteriores, o sea, que los *paers* debían rendir cuentas de su gestión, como máximo, en el plazo de los dos meses posteriores al final de su mandato ⁵⁶. En principio, no se dictó ninguna otra disposición al respecto y, por lo tanto, cabe suponer que los magistrados salientes continuaban rindiendo cuentas a personas que también habían ocupado dicho cargo o bien que esperaban hacerlo en el futuro.

Los cambios introducidos el año 1331 en el consejo fueron muy importantes, aunque no se consolidaron definitivamente hasta que hubieron superado un periodo de prueba. A lo largo de 1333, todavía documentamos diversas negociaciones entre el municipio y el rey al respecto, y éstas conversaciones culminaron con la concesión de un nuevo privilegio regio, fechado el 8 de noviembre de 1334, que cerraba el círculo y la crisis ⁵⁷. En este documento, se resolvía definitivamente el sistema de elección de los cargos de gobierno y, aparentemente, se garantizaban los mecanismos de fiscalización con la regulación de la figura de los *oïdors de comptes*, o sea, aquellas personas que «oían» o auditaban las cuentas públicas ⁵⁸.

⁵⁴ [...] qui scriptor habeat recipere omnia albarana datarum et receptarum peccunie supradicte [...] (1331, septiembre 10, Tortosa; ACC, LP, 21v.-23v. [=LPC 38]).

⁵⁵ [...] imo colligat integre dictam questiam, ut taxata extiterit, set clavarii seu tenentes dictas claves caxie id solvant, prout iuxta rei veritatem invenerint faciendum [...] (1331, septiembre 10, Tortosa; ACC, LP, 21v.-23v. [=LPC 38]).

Dicti vero paciarii, ex quo ab officio paciarie exierint, ad quem nolumus eos subsequenter eligi vel assumi infra quatuor annos ex tunc sequentes, habeant reddere iustum et legale compotum de aministratis per eos infra duos menses sequentes ac numerandos a tempore quod dictum officium dimisserint; alias pene quinquaginta morabatinorum auri ipsos et eorum quemlibet volumus subiacere; de qua quidem pena nos habeamus medietatem et reliqua medietas adquiratur universitati predicte. Et si aliquis eorum legale compotum non redderent, ex quo ei probatum fuerit, amittat dictum salarium et numquam in predicto officio reducatur [...] (1331, septiembre 10, Tortosa; ACC, LP, 21v.-23v. [=LPC 38]).

Sobre los cambios pactados entre 1331 y 1333, véase también Turull Rubinat, Max, El règim municipal de Paeria. Cervera, 1331-1333. Dinàmica social i política, Virgili i Pagès, Lérida 1986.

El privilegio de 8 de noviembre de 1334, que reconoce las lagunas que en esta materia tenía el texto de 1331, contiene la primera regulación clara y expresa del nombramiento y las atribuciones de los auditores de cuentas, que serian un paer, un consejero y un prohombre de cada una de las cuatro circunscripciones de la villa: [...] quod paciarii preteriti temporis futuris paciariis, immediate, post eos assumptis, et uni ex consiliariis et uni probo homini cuiuslibet quarte partis, per paciarios et consiliarios eligendis, compotum et rationem reddere teneantur. Qui paciarii et unus consiliarius et probus homo cuiuslibet quaerte partis vel maior pars eorum habeant potestatem compotum audiendi, impugnandi et albarana vel instrumenta absolucionum et diffinicionum etiam faciendi. Dicti etiam

Con los privilegios de 1331-1334 entramos en una fase casi definitiva de la organización del consejo. Ciertamente, la crisis de 1330 no puso el punto y final a la evolución de dicho organismo, puesto que las instituciones vivas están sometidas a cambios y transformaciones continuas. No obstante, podríamos considerar que la de 1330 fue una de las últimas grandes crisis institucionales del consistorio medieval y que la de 1331, con los ajustes posteriores de 1334, una de las últimas grandes reformas globales de la planta del consejo.

Una reforma de alto contenido institucional o político, que fue precedida –no nos cansaremos de repetirlo– de una crisis de la hacienda administrada por los jurados de aquel entonces.

4.2 La exportación del modelo a otras localidades vecinas: el caso de Tárrega

Llegados a este punto, no podemos evitar preguntarnos si la hipótesis que acabamos de plantear para el caso Cervera –la relación entre la fiscalidad y el desarrollo de la institución municipal— podría ser igualmente válida para otras villas catalanas. Por el momento, no estamos en condiciones de responder a esta pregunda, aunque si tenemos suficientes datos para afirmar que en la vecina villa de Tárrega tuvo lugar un fenómeno similar. En efecto, a grandes rasgos, Tárrega permite observar una evolución muy parecida a la que hemos descrito para Cervera: las denuncias de una parte de la población de Cervera el año 1311 coinciden con las de Tárrega el 1313 y, lo que es más importante, la organización definitiva del consejo como respuesta a los problemas generados por la administración financiera, que en Cervera se produce con el privilegio regio de 1331, en Tárrega tiene lugar el año 1342 con una copia casi literal de dicho documento. Es por este motivo que nos ha parecido interesante realizar un breve excurso sobre el caso de Tárrega en el presente estudio ⁵⁹.

Sin entrar ahora en la historia precisa de la formación del municipio en Tárrega, cabe destacar que el año 1294 tuvo lugar un importante paso adelante en la lenta y gradual formación del consejo de la villa. Hasta finales del siglo XIII, sólo nos constaba la existencia de unos magistrados, calificados de *paciarii* desde 1257, que aparentemente actuaban –también en el terreno de lo fiscal– sin otro asesoramiento que el del resto de los prohombres de la villa. El documento de 1294, que iba dirigido al baile y a los *paers*, era la respuesta del rey a las quejas formuladas *ex parte universitatis hominum Tarrege* a propósito de la presunta arbitrariedad de los *homines de maioribus* en la recaudación de

paciarii et alii supradicti, quos cum eis deputavimus ad huiusmodi computa audiendum, vel maior pars eorum possint audire compot, que per paciarios preteriti temporis post datam dicti nostri privilegii sunt reddenda, cum dictum privilegium cui vel quibus ipsum deberent reddere compotum non innuat, ut est dictum [...] (1334, noviembre 8, Tortosa; ACC, LP, 23r.-25r. [=LPC 43]).

⁵⁹ Véase, *in extenso*, para el caso de Tárrega, Turull, *Universitas, commune, consilium...*, 664-675, texto que seguimos en este capítulo.

los tributos tanto reales como vecinales ⁶⁰. Para remediar este problema, el privilegio disponía que el baile y los *paers* debían organizar la elección de tres prohombres de cada *mà* ⁶¹, encargados de controlar todo el proceso de declaración de los bienes por parte de los contribuyentes así como el posterior proceso de confecció de la *talla* ⁶². Esta iniciativa pone de manifiesto la ausencia, hasta entonces, de la más mínima estructura estable capaz de cumplir la función que ahora sería encargada a los nueve prohombres; presupone, también, que el grupo social superior, los *majors*, podían actuar arbitrariamente, porque no existía ninguna trama normativa e institucional que se lo impidiera; y, por último, cabe señalar que la prerrogativa de elegir a los citados prohombres recaía únicamente en el baile y en los *paers*, y no en ningún órgano de mayor consistencia institucional. A grandes rasgos, este era el contenido del privilegio de 1294, la primera referencia inequívoca de elección de cargos para la gestión administrativo-fiscal de la villa ⁶³.

Esta medida, sin embargo, no resolvió los problemas relacionados con la gestión tributaria y, el año 1313, se reprodujeron las denuncias. En esta ocasión, la crisis se saldó en dos actos y supuso un salto cualitativo importante.

En julio de 1313, el rey Jaime II reaccionaba de nuevo a las denuncias de corrupción formuladas por *hominum popularium et mediocrum*. Según los denunciantes, algunos *paers* manipulaban, junto a los mayores, el proceso de

Ex parte universitatis hominum Tarrege propositum extitit coram nobis quod aliqui homines de maioribus ville Tarrege per se et separatim talliant, taxant et dividunt tallias, questias, cenas et alias exactiones regales pro libito voluntatis, se ipsos et alios quos volunt aleviando, remanentes plus debito honerando (ACA, c, reg. 97, 190; TURULL Y RIBALTA, «De voluntate»... ap. 6).

⁶¹ Como es sabido, y tal como la describía Francesc Eiximenis en el siglo XIV, la sociedad medieval estaba idealmente dividida en tres manos o grupos sociales: la mayor, la mediana y la menor.

^{62 [...]} dicimus et mandamus vobis quod faciatis eligi novem probos homines ipsius ville: tres videlicet de manu maiori, tres de manu media et totidem de minori, qui prestito corporaliter iuramento quod bene et legaliter se gerant et habeant in predictis recipiant iuramenta a quolibet ipsius universitatis quod tam in sedentibus quam inmobilibus seu se moventibus habeat et, receptis ab omnibus iuramentis, iuxta dicta cuiuslibet et eorum consciencias ipsi novem dividant et taxent quid in predictis quilibet contribuere teneatur secundum pro eis visum fuerit faciendum et cum predicta in maioribus et melioribus locis Cathalonie ita fieri fuerit observatum (ACA, C, reg. 97, 190r; Turull y Ribalta, «De voluntate»..., ap. 6).

Tal como sucedía en Cervera, durante estos primeros tiempos, tan sólo documentamos con cierta claridad la actuación de los *paers* que, puntualmente, contaban con la participación de los prohombres de la villa. Así, por ejemplo, el año 1302 fueron confeccionadas unas ordenanzas por los *paers* con la intervención y el consentimiento de la mayor parte de los prohombres de la villa (*Iacobus* [...] fideli suo baiulo Tarrege vel eius locumtenenti, salutem et graciam. Cum ab ordinationem que extiterat facta apud Tarregam per paciarios eiusdem loci consenssu maioris partis hominum ipsius loci interveniente de non tenendo bestiare minutum in ipsa villa nec eius termino [...]; 1302, abril 8, Lérida; ACT, LP II, 129r.-130v.; Turulla Y RIBALTA, «De voluntate»..., ap. 7); y en 1312 nos consta que *paers* y prohombres habían dictado una sentencia de muerte contra un vecino de Guimerá (*Cum paciarii et probi homines Tarrege sententialiter* [...]; 1312, julio 8, Barcelona; ACT, LP II, 131r, Gonzalvo Bou, Gener; Hernando Delgado, Josep; Sabaté Curulla, Flocel; Turulla Rubinat, Max, y Verdés Pijuan, Pere, *Els llibres de privilegis de Tàrrega* (1058-1473), Fundació Noguera, Barcelona, 1997, 30 (en adelante LPT y número de privilegio en la edición señalada).

recaudación de los impuestos cobrados por el municipio, además de intervenir de forma interesada en las valoraciones de sus propios bienes y en los de sus familiares y amigos ⁶⁴. Ante esta acusación, el rey dispuso que, en lo sucesivo, se eligieran doce *prohombres*, cuatro de cada *mà* o grupo social, para la estimación de los bienes y la distribución de las *talles*, y encomendó su elección al *concilium generale ipsius loci seu maiorem partem ipsius* ⁶⁵. Por lo tanto, la designación de los prohombres existentes desde 1294 escapaba al restringido control del baile y de los *paers*, pasando a ser competencia del consejo general de la villa. Como el mismo texto indica *–vocato, ut moris est, in dicto loco concilio generali, de voluntate et ordinacione dicti concilii seu maioris partis eiusdem*–, no era la primera vez que la universidad era congregada para tomar decisiones; era, eso sí, la primera vez que esta reunión recibía el nombre de *concilium* y que esta fórmula tiene un marcado carácter institucional.

Tres semanas después del anterior privilegio, el 10 de agosto de 1313, Jaime II dictaba una serie de medidas adicionales, aparentemente más trascendentes y contundentes, con el propósito de resolver, de una vez por todas, la conflictividad social y política que seguía provocando la elección de los *paers*, el pago de las *talles* y la elección de los prohombres *talladors* ⁶⁶. El nuevo privilegio contiene una batería de iniciativas encaminadas a resolver el núcleo tributario del problema: *paers* y *consellers* escogerían cada año los doce prohombres *talladors* encargados de recibir los *manifestos* y de fijar los *talls* correspondientes ⁶⁷; los *paers* no podrían tasar a nadie si previamente sus propios bienes no habían sido estimados y tasados por los mencionados *talladors* ⁶⁸; y, finalmente,

⁶⁴ [...] tatxant et dividunt pro libito voluntatis se ipsos et alios quos volunt alleviando reliquos plus debito honerando in dictorum hominum popularium et mediocrum grave preiudicium et iacturam [...] (1313, julio 21, Horta; ACT, LP II, 54r.-55r.; Turull y Ribalta, «De voluntate».... ap. 8: LPT 31).

 $^{^{65}}$ 1313, julio 21, Horta; ACT, LP II, 54r.-55r.; Turull y Ribalta, «De voluntate»... ap. 8; LPT 31.

^{66 [...]} fuisse dissensionis materiam exortam, videlicet inter maiores seu meliores et mediocres et alios homines inferioris gradus eiusdem universitatis, super eligendis paciariis in dicta villa et eorum consiliariis, et super solvendis questiis, talliis et eorum exaccionibus universis per solidum et libram iuxta predicte ville cuiuslibet facultates, et etiam super eligendis personis idoneis ad ipsas tallias faciendas [...] (1313, agosto 10; ACT, Bolsa I, n. 41; TURULL Y RIBALTA, «De voluntate»..., ap. 9).

^{67 [...]} Item quod quolibet anno in eadem villa per dictos paciarios et consiliarios de voluntate et assensu baiuli nostri dicte ville eligantur duodecim persone idonee dicte ville, (...) recipiant manifesta seu extimaciones bonorum cuiuslibet de dicta universitate, videlicet singulariter et separatim de unaquaque re cuiuslibet ipsorum et, ipsis extimacionibus sic receptis, tacxent et tacxare possint et debeant in questiis, cenis et exaccionibus regalibus et vicinalibus et aliis quibuscumque, quas in dicta villa fieri contingerit, unumquemque de dicta universitate per solidum atque libram iuxta extimacionem predictam. [...] (1313, agosto 10; ACT, Bolsa I, n. 41; Turull y Ribalta, «De voluntate»..., ap. 9).

⁶⁸ [...] Item quod ab hac die inantea dicti paciarii non tacxent nec tacxare possint vel faciant aliquem vel aliquos de dicta villa in questiis, cenis, comunibus, regalibus et vicinalibus vel aliis exaccionibus quibuscumque, nisi prius bona ipsius vel ipsorum extimata et tacxata fuerint per solidum et libram secundum formam superius iam pretactam [...] (1313, agosto 10; ACT, Bolsa I, n. 41; TURULL y RIBALTA, «De voluntate»..., ap. 9).

estos prohombres eran investidos de la autoridad regia y de la voluntad de la universidad para estimar y tasar los bienes de aquellos vecinos que se negaran a hacerlo ⁶⁹. Como puede verse, todo pivotaba alrededor de los doce prohombres así como de su elección, su nombramiento y sus atribuciones concretas. En este sentido, el privilegio también disponía, en su parte final, que los paers elegirían anualmente treinta *consellers*, que no podrían repetir en el cargo hasta pasados dos años de su ejercicio. Estos *consellers*, pertenecientes 10 a cada *mà*, serían los encargados de elegir, junto a los *paers*, a los prohombres tasadores, además de disponer y tratar los negocios de la universidad ⁷⁰. Se sustituía, de este modo, el amplio *concilium generale* por un órgano mucho más reducido, integrado por los *paers* y por los treinta *consellers* ⁷¹.

La principal contribución del privilegio otorgado durante el mes de agosto de 1313 radica en la voluntad de convertir el consejo en algo estable y reglamentado jurídicamente. Antes de dicha fecha, existían cuatro *paers* aconsejados por un número indeterminado de prohombres y, desde agosto de 1313, se intenta que la elección y las condiciones de elegibilidad de los miembros del consejo estuvieran sometidas a las normas contenidas en los privilegios del rey. La crisis de 1294-1313 nos muestra, de nuevo, que los problemas derivados de la recaudación y de la administración tributaria tuvieron una importancia capital a la hora de construir una compleja estructura institucional al servicio de la fiscalidad y la hacienda municipales. Una estructura que, hasta cierto punto, podríamos calificar de excesiva para las necesidades de una población de la envergadura de Tárrega.

⁶⁹ [...] Et si aliquis de dicta villa citatus ac monitus per dictas duodecim personas ad dictam extimacionem et tacxacionem, ut predicitur, electas infra octo dies extimare ac manifestare noluerit bona sua in posse dictarum duodecim personarum ad premissa, ut premititur, electarum, quod, transactis ipsis octo diebus, ipse duodecim persone extimandi et tacxandi eorum arbitrio bona illius seu illorum qui citati, ut predicitur, extimare noluerint, quibuscumque appellacionibus non admissis, auctoritate nostra et de voluntate universitatis predicte plenam habeant potestatem, [...]) (1313, agosto 10; ACT, Bolsa I, n. 41; Turull y Ribalta, «De voluntate»..., ap. 9).

^[...] Item quod dicti paciarii quolibet anno in introhitu eorum officii eligant et eligere possint et teneantur triginta personas dicte ville in consiliarios paciariis antedictis, videlicet decem de manu maiori, decem de manu mediocri et decem de minori seu inferiori, quos ad hoc viderint suficientes, cum quibus ipsi paciarii tractent et ordinent et tractare et ordinare habeant negocia universitatis dicte ville ad utilitatem et comodum ipsius, prout expedierit, faciendum (...) (1313, agosto 10; ACT, Bolsa I, n. 41; Turull y Ribalta, «De voluntate»..., ap. 9).

Ello no obstante, un privilegio de 20 de mayo de 1318, además de revocar la cláusula de haber de esperar dos años para volver a ser elegible consejero, tal y como había sido establecido en agosto de 1313, también disponía que la elección de *consellers* fuera realizada, en lo sucesivo, como era costumbre antes de 1313: [...] ut premititur factam revocamus et irritamus et modum et formam ipsius eleccionis reducimus ad statum pristinum ac morem solitum sic quod consiliarii eligantur per dictos paciarios prout eligebantur ante ordinacionem nostram predictam [...] (1318, mayo 20, Tortosa; ACT, LP II, 57v.-58r. = bolsa I, perg. 43; LP I, 63v.-64r.; TURULL y RIBALTA, «De voluntate»..., ap. 10; LPT 43). De ello se deduce la existencia, antes de 1313, de unos cargos o personajes que aconsejaban a los paers y que eran elegidos por los propios magistrados. Y quizás podamos identificar a estos consiliarii con aquellos prohombres que, junto a los paers, dictaban ordenanzas en 1302 y dictaban una sentencia de muerte en 1312.

Posteriormente, la aceleración de la maquinaria fiscal provocada por la serie de peticiones económicas del rey a partir de 1323, se produjo sin que hubiera cambios inmediatos en la estructura del Consejo. Tendremos que esperar hasta 1342 para que se produzca el divorcio entre la maquinaria financiera que debía dar respuesta a las numerosas exigencias reales y la estructura institucional que le daba cobertura administrativa. Concretamente, será el rey Pedro III quien resuelva dicho divorcio mediante un privilegio, otorgado el 21 de agosto de 1342 y enmendado el 11 de marzo de 1343, que reformaba en profundidad el régimen municipal de Tárrega.

El documento de 1342 es una reproducción literal, en su mayor parte, del privilegio que Alfonso III había concedido a Cervera en 1331. Los problemas eran similares y las soluciones aportadas también fueron parecidas. Sin querer entrar ahora en el análisis preciso de las variantes de ambos textos, basta con recordar que el objetivo declarado de ambos privilegios era la pacificación de la villa, alterada por la elección fraudulenta e injusta de paers 72. Aunque, como hemos visto cuando tratábamos el caso de Cervera v sin que sea necesario insistir en ello, más allá de resolver estrictamente el problema de la elección de los magistrados, el privilegio aborda y regula diferentes aspectos de la planta y del funcionamiento del consejo. Podríamos hablar de, como mínimo, tres grandes grupos de disposiciones. En primer lugar, las disposiciones sobre la elección de los cargos y las condiciones de su elegibilidad; en segundo lugar, las que regulan las funciones del escribano y, por tanto, el funcionamiento del consejo; y, en tercer lugar, las relativas a la hacienda del consejo, que constituven el segundo núcleo duro del texto. Entre estas últimas, cabe destacar aquellas que regulaban: la forma de proceder en el reparto de las tallas; la actuación de los recaudadores (plegadors) y administradores de la quèstia; la rendición de cuentas por parte de los magistrados municipales; las funciones del escribano en la administración financiera; y la pérdida de control material del dinero de los tributos recaudados por parte de los *paers*.

5. LA EVOLUCIÓN POSTERIOR (SIGLO XV)

Como vemos, salvo la pequeña diferencia temporal, la evolución de la vecina villa de Tárrega fue prácticamente la misma que la de Cervera. Pero volvamos, para acabar, a esta última población, objeto principal del presente

^[...] attendentes quod pro eo quia super ordinacionem seu eleccionem paciariorum ville Tarrege preteritis temporibus comitebantur alicuotiens iniurie alique sive fraudes, eo quia certe et designate persone anno quolibet constituebantur in predicto officio et inequalitas sive diversitas in dicta eleccione alicuotiens servabatur, cuius rei occasione dampnum non modicum sequebatur universitati ville eiusdem, idcirco pro utilitate comuni et bono statu ville predicte et habitancium in eadem, necnon ad tollendam perpetuo omnem iniuriam sive fraudem et formam eleccionis antique, et ut de mediocribus et aliis fidedignis personis dicte ville deinceps ponantur seu constituantur anno quolibet in officio paciarie iamdicte, [...] (1342, agosto 21, Barcelona; ACT, perg. B I, 38; ACT, LP III, 54r.; Turull y Ribalta, «De voluntate»..., ap. 13; LPT 126).

estudio, y recordemos que el edificio institucional levandado, en dos actos, durante el primer tercio del siglo XIV fue capaz de resistir la terrible presión fiscal a que fue sometida la villa durante el resto de la centuria del siglo XIV ⁷³. Y no solamente esto: además, desde 1311, asistimos al gran y definitivo desarrollo institucional del municipio, con la instauración de las figuras del *mostassaf*, de los *guardes*, de los *veedors*, de la tienda del trigo, de la *obreria del mur*, de la organización de las ferias, etc. De hecho, exceptuando los breves paréntesis en que el rey intentó imponer la insaculación en la villa (en 1497 y en 1503), el régimen municipal creado en época del rey Alfonso el Benigno perduró hasta el año 1699, fecha de la instauración definitiva del sistema de bolsas, vigente hasta las reformas de la Nueva Planta de 1715. Desde 1334 hasta 1699, solamente hubo un reajuste institucional importante en el año 1421 y, pese a que esta fecha está fuera del ámbito cronológico que nos habíamos fijado, creemos que referirnos a ella brevemente ayudará a mostrar todavía mejor la estrecha vinculación que mantenían hacienda y política en un municipio bajomedieval.

Tal como había pasado un siglo antes, durante el año 1421, el municipio era víctima de enfrentamientos políticos internos y, nuevamente, el principal caballo de batalla de los contendientes fue el control de la hacienda local. El enorme endeudamiento censal arrastrado por la villa desde medianos del siglo XIV había puesto la tesorería (*clavaría*) cervariense a un paso de la quiebra, y la bancarrota solamente pudo ser evitada gracias a una drástica reducción de intereses que tuvieron que aceptar, por fuerza, los acreedores entre los años 1411-1413. ⁷⁴ No obstante, esta medida no acabó, ni mucho menos, con las dificultades económicas municipales y, en este contexto, las grietas que presentaba el edificio político fueron aprovechadas por los bandos que luchaban por conseguir el control de la Paeria. Los detentores del gobierno municipal

VERDÉS PIJUAN, Pere, «Évolution des dépenses de Cervera», en MENJOT, Denis, y SÁN-CHEZ, Manuel (ed.), La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen) 3. La redistribution de l'impôt, Ed. Privat, Toulouse, 2002, 111-124.

Esta presión fiscal de la Corona sobre Cervera, así como las múltiples necesidades económicas (obras en muros, abastecimiento de grano, endeudamiento censal...) a que debió hacer frente la villa durante el resto del siglo XIV, puede constatarse a través de varios estudios: SÁN-CHEZ, «Questie»..., 10-53; Max TURULL RUBINAT, «El "mal any primer" a Cervera: trasbals sòcio-polític i crisi de subsistència (1333)», en Miscel·lània Cerverina, 4 (1986) 29-54; TURULL, «La hisenda», 443-478; Turull, La configuració..., 526-549; Sánchez Martínez, Manuel, «La Cort General de 1340 y la contribución catalana a la guerra del Estrecho», en Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, 222-240; Verdés Pijuan, Pere, «Les finances municipals a Cervera (1338-1339)», en Funcionament de les finances locals al llarg de la història. Actes del III Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya, L'Avenç, Barcelona, 1996, 205-214; SÁNCHEZ Y ORTÍ, «La Corona», 233-278; TURULL RUBINAT, Max, «Acerca de las imbricaciones entre fiscalidad real y fiscalidad municipal en Cataluña durante la Baja Edad Media», en El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XV). Actas del XVº Congresos de Historia de la Corona de Aragón, t. I, vol. 4, Zaragoza, 1997 273-291; Verdés Pijuan, Pere «La carestia de blat de 1374-1376 a Cervera», en Miscel·lània Cerverina 12 (1998) 5-23; Verdés Pijuan, Pere, «La consolidació del sistema fiscal i financer a mitjan siglo xiv: el cas de Cervera», en Sánchez Martínez, Manuel (ed.), Fiscalidad real y finanzas urbanas en la Cataluña medieval, CSIC, Barcelona, 1999, 185-217.

fueron acusados de malversación ante la reina María, lugarteniente general del rey Alfonso el Magnánimo, quien ordenó la intervención del municipio cervariense. Luis de Recasens, gobernador general de Cataluña, fue el encargado de realizar dicha tarea y el resultado fue la promulgación de unas ordenanzas «para el buen gobierno de la villa» ⁷⁵.

En la introducción a las ordenanzas de 1421 se afirma que aquella normativa estaba motivada por el hecho que «... la universitat de la vila de Cervera e la cosa públicha de aquella en temps pasat sie stada molt lesa, preiudicada e dapnificada per moltes, infructuoses e vanes despeses que en aquella en temps pasat se son fetes, axí per moltes inffructuoses e voluntaries misatgeries com encara en altres voluntaries despeses...». De esta afirmación se desprende, implícitamente, que se ponía en entredicho la autoridad de los regidores *-paers* y *consellers*- para disponer de los caudales públicos y, por esta razón, hacía falta regular el gasto municipal. Según nuestro parecer, este problema de legitimidad tenía su origen en el triste papel que jugaron, durante el siglo XIV, los consellers en el gobierno de la villa. Recordamos que, desde 1311, los paers no podían autorizar gastos superiores a 100 s.b. sin el consentimiento de los *consellers* y de algunos prohombres. Se puede creer que esta indefinición pretendía acercar la autoridad de aquellos consellers asesores a la que pudiera tener el Consejo General, máximo órgano de expresión de la voluntad vecinal que, debido a su inoperancia, solamente actuaba en casos muy extraordinarios. Sea como fuere, la carencia de concreción provocó que la figura del conseller no consiguiera un peso específico importante en la institución municipal y este hecho dejó abierta la puerta de la duda respecto a su actuación ⁷⁶.

Las ordenanzas de 1421, además de establecer varias normas sobre el funcionamiento de la tesorería municipal (*bosser*, racional, *oïdors*, *questiers*, etc.), resolvían el problema de la autoridad del Consejo. Luis Recasens, con el asesoramiento de representantes municipales venidos desde Lérida y de algunos prohombres de la villa, estableció que, a partir de aquel momento, algunas decisiones del municipio estuvieran vinculadas a la aprobación de un consejo de *seixantena* (60.ª)⁷⁷. Este consejo debía de estar formato por las quince per-

⁷⁵ ACC, FM, Ordinacions, 1421 (trascritas en Verdés, Pere, «Administrar les pecúnies e béns de la universitat». La política fiscal i les estratègies financeres d'un municipi català a la baixa Edat Mitjana (Cervera, 1387-1516), tesis doctoral inédita, Universidad de Barcelona, 2004, ap. doc. 1).

⁷⁶ Turull, *La configuració...*, 154-171.

⁷⁷ En nom de Déu sia e de nostra dona Sancta Maria, amen. Dimarts, a onze del mes de febrer del any mil quatrecents vint-e-hu, ab consel, voler e acort e encara actoritat e decret del molt honorable mossèn Luys de Requesens, cavaller e conseller del molt alt senyor rey e per lo dit senyor general governador de Cathalunya, per utilitat de la cosa públicha de la vila de Cervera e per lo tranquille stat de aquella, intervinent lo molt honorable en Nicholau Aguló, paher de la molt insigne ciutat de Leyda, e micer Simon Sunyer, misatgés de aquella, ab asentiment e acort de alguns prohòmens de la dita vila, foren fetes les ordinacions dejús scrites e per lo dit mossèn lo governador actoritzades, segons apar en lo consell celebrat a dia e any desús dit [...] (ACC, FM, Ordinacions, 1421).

sonas –de cada uno de los cuatro *quarters* o barrios en que se dividía la villa a efectos administrativos– que más pagaban en las *talles* municipales, y sus acuerdos tan sólo serían válidos si obtenían la adhesión de al menos 40 de sus 60 miembros ⁷⁸. En principio, las responsabilidades del nuevo órgano se ceñían a la elección de algunos cargos municipales (mensajeros, abogados y racional) así como a la autorización del pago de donativos al rey, de la concesión de gracias o del inicio de acciones judiciales ⁷⁹. Ello no obstante, uno de los capítulos también establecía que, en lo sucesivo, las decisiones del consejo, ahora denominado ordinario, deberían ser ejecutadas por los *paers* en el plazo de ocho días o, si existía alguna duda al respecto, se remitirían a un consejo superior ⁸⁰. En la práctica, esto suponía abrir de manera ilimitada el campo de actuación

La forma y funcionamiento de este consejo de 60.ª no está contenida en un capítulo concreto de las ordenanzas, sino que se recoge en el procedimiento que se debía seguir a la hora de escoger varios cargos municipales como, por ejemplo, los mensajeros: [...] que la elecció de aquells no·s puxa fer sinó per ordinació de la major part del consell de la dita vila e ab acort e consell de sexanta prohòmens de la vila desus dita, ço és de quinze de quiscun quarter, dels quals sexanta prohòmens hajen a ésser concorts en fer la dita elecció de misatger o misatgés quarata prohòmens, los quals sexanta prohòmens hajen a ésser elets en quiscun quarter quinze, segons dit és, de aquells qui seran en major talles e facultats en la quístia de la dita vila [...]» (ACC, FM, Ordinacions, 1421, cap. IV).

Los capítulos 4, 6 y 10 contienen la participación del consejo de 60.ª en el nombramiento de los cargos mencionados, siguiendo el procedimiento que hemos descrito en la nota anterior para el caso de los mensajeros. Con respecto a los donativos, las ordinacions establecían que «...d'aquí avant no s façe ne puxe ésser fet per los pahers ne consell de la dita vila algun donatiu gratuït al senyor rey ni a la senyor reyna ne encara alguna gràcia a algú de béns de la comunitat sens acort, asentiment e consell de sexanta prohòmens, ço és XV de quiscun quarter, los quals hajen a ésser elets de aquells singulars de vila qui seran més en la quístia o en facultats, en lo qual donatiu o gràcia d'aquí avant faedora dels dits sexanta prohòmens hajen almenys ésser concordants en fer lo dit donatiu o gràcia quaranta prohomens dels dits sexanta [...]» (ACC, FM, Ordinacions, 1421, cap. VII). Por último, en el caso de los gastos judiciales, la norma a seguir era «[...] que d'aquí avant algun singular o habitador de la dita vila en alguna manera no puxe ésser perseguit a mà o instància de la dita universitat o síndich de aquella ne ab béns ne ab pecúnies de la cosa públicha de aquella, civilment ni criminal, sots pena de cent lliures e encara privació de tot offici e beneffici de la dita vila perpetualment, de la qual pena, si comesa serà, sie adquisida ipso facto la terça part al senyor rey e l'altra a la universitat de la dita vila e la residua terça part sie adquirida al acusador o a aquell qui instarà la dita execució; si, donchs, aquell qui serie perseguit no havie feta offensa o havie delinquit contra los pahers o altres officials de la dita vila officiant lurs officis o d'alí avant devallant del dilicte dels dits officis e, en aquest cas, los dits delinquents contra los dits officials o per rahó de lurs officis o si havie lesa la cosa públicha de la vila, en lo dit cas los dits delinquents puxen e haien ésser perseguits virilment e virtuosa per la dita universitat e síndich de aquella a pròprie despeses e càrrech de la dita universitat, la qual prosecució, en cas que s'aje a ffer, se haje a ffer a disposició del consell e dels sexanta prohòmens desús dits de la misatgeria [...]» (ACC, FM, Ordinacions, 1421, cap. VIII).

⁸⁰ «[...] Encara més han stablit e ordenat que d'aquí avant los honorables pahers qui ara o per temps seran, dins spay de huyt dies contínuament següents comptadors aprés que lo consell de la vila seria celebrat, hajen e sien tenguts de executar aquell e tot ço e quant per aquell consell serà diffinit e ordonat. E, si per ventura dupte o duptes alguns occorreran als dits honorables pahers en no executar los dits consells, en aquest cas los dits honorables pahers, dins los dits VIII jorns, ho hajen a proposar en altre consell major, en lo qual haje haver vint prohòmens o més, ço és cinch prohòmens de quiscun quarter o més avant, si ben vist los serà e lo cas o requerrà [...]» (ACC, FM, Ordinacions, 1421, cap. IX).

del consejo de los sesenta que, a lo largo del siglo xv, devendría una pieza fundamental del organigrama institucional municipal ⁸¹.

Este organigrama quedó cerrado con otra de las ordenanzas de 1421: la creación del consejo de ciento. Esta otra asamblea, formada a imagen de la de los sesenta y muy próxima al Consejo General, solamente tenía la misión de reformar la normativa que entonces se dictaba, en el supuesto de que, en el futuro, alguno de sus capítulos fuera perjudicial para la *cosa públicha* 82. Durante el resto del siglo xv, documentamos algunas intervenciones del consejo de ciento, pero su actuación es muy extraordinaria y no puede compararse con la de los 60.

Aparentemente, las ordenanzas de 1421 cerrarían el círculo del proceso de formación de la institución municipal. Un ejemplo de esto sería la energía con que lucharía el municipio, a partir de aquel momento, contra cualquier ingerencia del rey que atentara contra su autonomía política. A pesar de todo, tuvieron lugar nuevas intervenciones regias, tal como se desprende de la existencia de otras ordenanzas del gobernador —que no se han conservado—, pero ninguna de ellas es equiparable a la de 1421 ni la modificó en lo esencial.

Max Turull Rubinat Pere Verdés Pijuan

A partir de 1472, el consejo de 60.ª fue denominado de 48.ª porque el número de prohombres que lo componían fue reducido a 48 (ACC, FM, Consejos, 1472, f. 6 r.- v., 1471, febrero 1). El motivo de dicha disminución era la pérdida de población sufrida por Cervera, sobre todo a raíz de la Guerra Civil (1462-1472), y esta razón demográfica también fue esgrimida, el año 1482, para decretar una nueva reducción, que dio lugar al consejo de 24.ª (ACC, FM, Pergaminos, 1482, enero 10, Cervera).

^{82 «[...]} Si donchs, les dites ordinacions o alguna de aquelles en sdevenidor se mostraven evidentment e uberta ésser dapnoses o inffructuosses a la cosa públicha de aquella o deure ésser aquelles comutades en millor, en aquell tal cas los qui la donchs seran pahers e consellers, ab consell e acort de cent prohòmens de la dita vila, ço és vint-e-cinch prohòmens de quiscun quarter elegidors, segons la forma del capítol de la misatgeria desús dita, dels quals cent prohòmens haien a concordar almenys LX prohòmens e no en altra manera, les dites ordinacions en tot o en partida puxen aquelles e quiscuna de aquelles en tot o en partida tolre, mudar, corregir e interpretar e en millor comutar a tot profit de la vila e de la cosa públicha de aquella, sens encorriment de alguna pena...» (ACC, FM, Ordinacions, 1421, cap. XV).